



EXPEDIENTE : N.º 7-2018 "1"  
ESPECIALISTA : CLAUDIA MARICELA ECHEVARRÍA RAMÍREZ  
INVESTIGADO : JORGE BALBÍN OLIVERA  
DELITO : COHECHO PASIVO ESPECÍFICO  
AGRAVIADO : ESTADO PERUANO

**RESOLUCION NÚMERO: DOS**

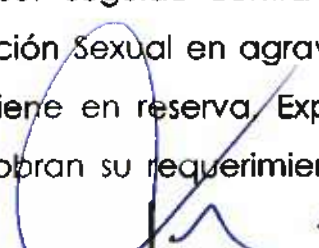
Lima, veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

**AUTOS, VISTOS y OÍDOS;** en audiencia pública referida al requerimiento de prisión preventiva presentado por el Fiscal Supremo de la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, contra el investigado **JORGE BALBÍN OLIVERA**, a quien se le imputa la presunta comisión del delito de Cohecho Pasivo Específico, en agravio del Estado Peruano; y,


**CONSIDERANDO:**

**§ ARGUMENTOS DE LAS PARTES ASISTENTES A LA AUDIENCIA.-**

**PRIMERO:** El representante del Ministerio Público oralizó su requerimiento de prisión preventiva, obrante a fojas uno, manifestando que se le imputa al investigado Jorge Balbín Olivera el delito de Cohecho Pasivo Específico tipificado en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal, habiéndolo cometido cuando ejercía el cargo de Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Pasco, en el proceso penal N.º 701-2009 seguido contra Eliseo Isaías Bacilio Orisano por el delito de Violación Sexual en agravio de un menor de edad, cuya identidad se mantiene en reserva. Expuso oralmente los elementos de convicción que obran su requerimiento escrito. Asimismo, sostuvo que se cumple

  
Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

1

  
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



con el pronóstico de pena superior a cuatro años de pena privativa de libertad, por cuanto el delito está sancionado con pena no menor de ocho ni mayor a quince años de pena privativa de libertad y en este caso sólo existe la atenuante de que el imputado está confesando su delito.

Respecto al peligro de fuga el investigado salió del país cuando tuvo conocimiento de la denuncia efectuada en su contra y por ello este órgano jurisdiccional le impuso detención preliminar por setenta y dos horas que no se pudo ejecutar por su salida del país.

Los graves hechos afectan la imagen del Poder Judicial en la coyuntura que nos encontramos, al haber recibido dinero.

No tiene arraigo laboral porque presentó su renuncia irrevocable ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

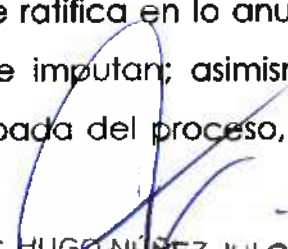
La gravedad de la pena también es un criterio que debe ser valorado a estos efectos.

El plazo de investigación preparatoria se ha determinado en 9 meses, por el mismo plazo debe imponerse la prisión preventiva.

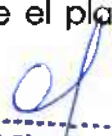
**SEGUNDO:** A su turno la abogada defensora del imputado Jorge Balbín Olivera, indicó que se allanan a todos los extremos del requerimiento fiscal, sólo cuestiona el plazo de nueve meses de la medida coercitiva, porque considera que sólo es razonable el plazo de tres meses teniendo en cuenta que en la tarde ha presentado su escrito ante la Fiscalía Suprema para acogerse a la terminación anticipada del proceso.

### **DEFENSA MATERIAL**

El investigado Jorge Balbín Olivera, al tener el uso de la palabra, indicó que se ratifica en lo anunciado por su abogada acerca de los hechos que se imputan; asimismo, refiere que se acogerá a la terminación anticipada del proceso, reiterando su solicitud de que el plazo sea de

  
Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

2

  
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



tres meses y no más tiempo porque se acogerá a dicho instituto procesal.

### **§ HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN.**

**TERCERO:** Según la disposición de formalización y continuación de la Investigación Preparatoria, el desarrollo y sustento de la imputación contra Jorge Balbín Olivera es el siguiente:

- 1) El 26 de setiembre de 2016, el procesado Jorge Balbín Olivera, en su condición de Juez Superior integrante de la Sala Mixta – Penal de Apelaciones de Pasco, se avocó al conocimiento del proceso penal N.º 701-2009 seguido contra Eliseo Isaías Bacilio Orisano por el delito de Violación Sexual en agravio de un menor de edad, cuya identidad se mantiene en reserva, participando en las audiencias de juicio oral de la referida causa, en condición de Presidente de la Sala y director de debates.
- 2) En el mes de noviembre de 2016, Josselin Patricia Bacilio Pagan (hija de Eliseo Isaías Bacilio Orisano) al encontrarse haciendo una maestría en Gestión Pública en la universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, se contactó con el investigado Jorge Balbín Olivera, sin saber que era Juez, para consultarle el caso de su papá y ante ello éste le pidió el nombre y, días después, recibió una llamada del Juez Balbín, quien le dijo: "tienes suerte que yo lo voy a juzgar"; luego de lo cual, cuando estaba en las clases de maestría, este le manifestó "tu abogado es un bueno para nada, que no sabe ni donde está parado" y "que está pidiendo cosas que no vienen al caso"; para luego decirle que tenía un amigo abogado y, tras llamar por teléfono a dicho abogado de nombre Jesús y decirle te voy a mandar a una persona para que la



atendidas, le dio su número telefónico para que lo contacte y programe una cita.

- 3) En el mes de febrero de 2017, luego de contactarlo y cambiar al abogado, para que lo patrocine el abogado Jesús Justiniano Vargas y cuando faltaba días para la lectura de sentencia, el investigado Balbín Olivera, le solicitó la suma de S/ 10,000.00 soles a Josselin Patricia Bacilio Pagan, diciendo que eran para sus colegas, para luego volverle a llamar y decirle que eran S/ 2,500.00 soles más, porque había cambiado de Juez, haciendo un total de S/ 12,500.00 soles, indicándole que la entrega del dinero se haría en el domicilio del Juez, ubicado a la espalda del Banco Interbank, en un cuarto o quinto piso hasta donde acudió con su esposo Humberto Rafael Yupanqui, donde el Juez les hizo entrar y le entregaron la cantidad solicitada, pudiendo advertir que era un mini departamento.
- 4) El 22 de febrero de 2017 a las 19:36 horas, el imputado envió un correo electrónico a Humberto Rafael Yupanqui Villanueva de la dirección [jbalbin67@hotmail.com](mailto:jbalbin67@hotmail.com), en el cual adjuntó un archivo en Word con el nombre "701-2009-sentencia final", que contenía el texto de un proyecto de sentencia que absolvía a su padre".
- 5) Sin embargo, mediante sentencia de 22 de febrero de 2017, la Sala Mixta – Sala de Apelaciones – Pasco, condenó por mayoría a Eliseo Isaías Basilio Orisano a la pena de treinta años de pena privativa de libertad, con los votos discordantes en mayoría de los dos otros jueces superiores Gonzáles Aguirre e Illathopa Machuca, el cual contiene la ponencia del Juez Balbín Olivera que votó a favor de la absolución, en los mismo términos del archivo que se adjuntó en el correo enviado.

  
Dr. HUGO NUÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

4

  
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

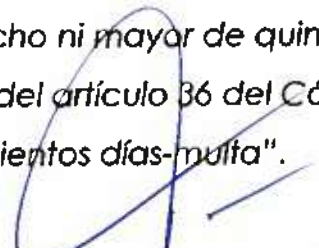


6) Ante ello, Jorge Balbín Olivera se comunicó con Josselin Patricia Bacilio Pagán para informarle "que a última hora decidieron cambiar su voto" y se comprometió a devolver el dinero; por lo cual, posteriormente, a insistencia de Josselin Patricia Bacilio Pagán, el Juez devolvió personalmente a su esposo Yupanqui Villanueva la suma de S/ 2,000.00 y, tras ello, el 6 de junio de 2018, ella llamó al Juez para exigirle la devolución de la diferencia; oportunidad en la cual éste reconoció que le había solicitado dinero y que sólo le devolvería la suma de S/3,000.00, empero aun así, el 11 de setiembre de 2018 sólo le devolvió la suma de S/ 500.00, mediante un depósito efectuado a la cuenta de su esposo, por intermedio de Janeth Roxana Villena Villegas.


#### **§ CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.-**

##### **- Delito Imputado.-**

**CUARTO:** Los hechos imputados fueron calificados como delito de Cohecho Pasivo Específico, tipificado en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal -modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 28355, publicada el 06 de octubre de 2004 -, según el cual: "El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa".

  
Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

5

  
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



**QUINTO:** Conforme a la descripción del tipo penal, se trata de un delito especial propio, por lo que sólo pueden ser autores a efectos penales, quienes tienen la calidad de Magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro del Tribunal Administrativo o cualquier análogo. Además, debe contar con capacidad decisoria y/o resolutive<sup>1</sup>. El ofendido es el Estado, como titular de los servicios públicos que brindan las personas detalladas en la redacción normativa<sup>2</sup>. La modalidad típica del segundo párrafo, utiliza el verbo rector solicitar, en este caso se da una sola forma: solicitar donativo, promesa o cualquier ventaja o beneficio<sup>3</sup>. Asimismo, el dolo requerido para perfeccionar la figura penal es el dolo directo.

▪ **Subsunción Típica.-**

**SEXTO:** Jorge Balbín Olivera, en el mes de febrero de 2018, cuando desempeñaba el cargo de Juez Superior Titular integrante de la Sala Mixta – Sala Penal de Apelaciones de Pasco (condición de magistrado del Poder Judicial), solicitó un total de S/ 12,500.00 soles (donativo) a Josselin Patricia Bacilio Pagan, para obtener una sentencia favorable al procesado Eliseo Isaías Bacilio Orisano, en el expediente N.º 701-2009 (asunto bajo su competencia).

§ **PRISIÓN PREVENTIVA.-**

**SÉPTIMO:** La libertad como derecho humano fundamental no es un derecho absoluto, pues se admite o bien su privación o restricción. En el

<sup>1</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal Parte Especial, Tomo V, primera edición, Lima-Perú, octubre 2010, Página 506.

<sup>2</sup> Ídem, Página 511.

<sup>3</sup> ROJAS VARGAS, Fidel. Manual operativo de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos, Nomos & Thesis, primera edición, enero 2016, Lima-Perú, página 318.




primer caso, la misma Constitución Política del Estado, establece que puede presentarse mediante la detención preliminar policial, en caso de flagrancia delictiva o mediante detención preliminar judicial ordenada por el Juez Penal competente y la prisión preventiva, según los presupuestos materiales previstos en el artículo 268 del Código Procesal Penal. En el segundo caso, el ordenamiento procesal vigente establece la aplicación de determinadas reglas de conducta o condiciones que restringen la libertad ambulatoria. Ambas tienen por finalidad, asegurar la concurrencia o sujeción del imputado al proceso, y a su vez para que se cumpla con la finalidad del proceso en sí mismo.

**OCTAVO:** Conforme a lo establecido por el artículo 268 del Código Procesal Penal, para dictarse prisión preventiva contra un imputado, es necesario que de los primeros recaudos sea posible determinar que: **a)** Existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; **b)** La sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y **c)** El imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizará la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). Conforme a la modificación vigente establecida por la Ley N.º 30076 de 19 de agosto del 2013 y los dos últimos criterios establecidos en la Casación N.º 626-2013/Moquegua de 27 de febrero del 2016, que son el Test de Proporcionalidad y el Plazo de la Prisión Preventiva propiamente dicha; por lo que, el Juzgador no solamente tiene que velar que sean oralizados en audiencia, sino que también deben ser presentados de forma escrita, de acuerdo a lo que señala la disposición vigésimo cuarta de la citada casación. Asimismo, también se

  
Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

7

  
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



puede aplicar la comparecencia restringida e imponer determinadas reglas de conducta que restringen la libertad ambulatoria.

**NOVENO:** La prisión preventiva es la medida de coerción personal más gravosa o severa del ordenamiento jurídico, porque priva del derecho a la libertad del imputado por la comisión de un delito grave y en quien concurre un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que se ausentará a las actuaciones del proceso, o un riesgo razonable de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba. Surge como consecuencia de una resolución judicial, debidamente motivada, de carácter provisional y duración limitada que se adopta en el seno de un proceso penal<sup>4</sup>. La imposición de esta medida debe responder a la necesidad de asegurar el correcto desarrollo del proceso penal y/o la aplicación de la Ley penal.<sup>5</sup>

**DÉCIMO:** La finalidad de la prisión preventiva es asegurar la presencia del imputado durante la celebración del proceso penal para garantizar: **1)** El desarrollo del proceso declarativo, evitando el peligro de ocultación o alteración de las fuentes – medios de prueba, y **2)** La ejecución de la futura y eventual pena o medida a imponer, para lo que se hace necesario evitar el peligro de fuga. El propósito que oriente a la prisión preventiva es de carácter preventivo y no sancionatorio, se busca responder a los intereses de la investigación y de la justicia al procurar la concurrencia del imputado al proceso y la efectividad de la eventual condena a imponer<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones, INPECCP y CENALES, primera edición, Lima – Perú, noviembre 2015, página 453.

<sup>5</sup> ROXIN, Claus. Derecho Procesal Penal – Traducción de Gabriela Córdoba y Daniel Pastor, Editores del Puerto, Buenos Aires – Argentina, 2000, página 257.

<sup>6</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones, INPECCP y CENALES, primera edición, Lima – Perú, noviembre 2015, páginas 453 - 454.





**UNDÉCIMO:** En cuanto a los fundados y graves elementos de convicción, es preciso indicar que se denomina sospecha vehemente o sospecha bastante de la existencia de un delito y de su atribución al imputado como autor o partícipe del mismo –se está ante un verdadero juicio de imputación-. Esta exigencia presupone un cierto grado de desarrollo de la imputación y significa, entonces, que debe existir un alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho y de que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad; probabilidad de que la sentencia vaya a ser condenatoria. No basta una mera conjetura, la probabilidad de condena se debe fundamentar en indicios de los que quepa deducir razonablemente la responsabilidad del sujeto<sup>7</sup>. A mayor abundamiento, el I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, expidió la sentencia plenaria casatoria N.º 1-2017/CIJ-433, que en su fundamento 23, establece: “(...) referido a la prisión preventiva. Para pronunciar dicha resolución coercitiva personal se requiere sospecha grave, o sea, “(...) fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo” (artículo 268, literal a, del CPP). Es de entender que el vocablo “sospecha” no se utiliza en su acepción vulgar –de meras corazonadas sin fundamento objetivo [Luis Lamas Puccio: La prueba indicaría en el lavado de activos, Editorial Instituto Pacífico, Lima, 2017, p. 167]-, sino en su pleno sentido técnico”.

**DUODÉCIMO:** El *fumus delicti comissi* consta de dos reglas: la primera, referida a la constancia en la causa de la existencia de un hecho que presenta los caracteres de delito, referidos a sus aspectos objetivos, la

<sup>7</sup> Ídem, páginas 457-458.



cual debe ser mostrada por los actos de investigación, que en este caso deben ofrecer plena seguridad sobre su acaecimiento; y la segunda, que está en función del juicio de imputación contra el inculpado, juicio que debe contener un elevadísimo índice de certidumbre y verosimilitud –o alto grado de probabilidad (no certeza)- acerca de su intervención en el delito<sup>8</sup>.

**DÉCIMO TERCERO:** En cuanto a la gravedad de la probable pena a imponerse, debe tenerse en cuenta que la Ley fija un criterio cuantitativo en función a la prognosis de la pena privativa de libertad que se espera imponer según los criterios de medición previstos en el Código Penal: superior a cuatro años de privación de libertad. El legislador establece una pena tipo, a partir de la cual advierte la posibilidad de que el imputado se sustraiga a la acción de justicia, en tanto resulta lógico pensar que cuanto más grave sea la probable pena a imponer, mayor será la tendencia a eludirla, es decir, mayor es el riesgo de evasión a la justicia por el imputado.

**DÉCIMO CUARTO:** La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República<sup>9</sup> ha señalado que: "*(...) la prognosis de pena implica un análisis sobre la posible pena a imponer. Es claro que no solo tiene que ver con la pena legal fijada, sino con una valoración transversalmente con el principio de lesividad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal y/o de las diversas circunstancias, causas de disminución o agravación de la punición, fórmulas de Derecho Penal premial, que podrían influir sobre la*

<sup>8</sup> VILLEGAS PAIVA, Elky Alexander. Límites a la detención y prisión preventiva, Gaceta Jurídica, primera edición, Lima – Perú, julio 2016, página 295.

<sup>9</sup> Ejecutoria de 30 de junio de 2015, emitida en la Casación N.º 626-2013/Moquegua, fundamentos jurídicos trigésimo y trigésimo primero.



determinación de la pena final, que no necesariamente va a ser la máxima fijada por ley". En ese sentido, para evaluar este presupuesto de la prisión preventiva, debe tenerse en cuenta las circunstancias generales atenuantes y agravantes; las causales de disminución o agravación de la punición; las agravantes por condición del sujeto activo, el concurso real de delitos; entre otras circunstancias; además, de las fórmulas de derecho premial.

**DÉCIMO QUINTO:** Para determinar el peligro de fuga, se debe atender individualmente a los antecedentes y otras circunstancias del caso (situación personal, social y laboral) –de carácter subjetivo–, así como la moralidad del imputado, medios económicos de los que dispone; circunstancia de arraigo; las conexiones con otros países; conducta previa, concomitante y posterior del imputado; comportamientos realizados en otras causas, etc. Se debe sustentar que el imputado, de seguir en libertad, optará por huir o pasar a la clandestinidad, imposibilitando con ello la realización o continuación del proceso o la eventual ejecución de la condena.

**DÉCIMO SEXTO:** Conforme a nuestra norma adjetiva, para calificar el Peligro de Fuga, se debe tener en cuenta: **a)** El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; **b)** La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; **c)** La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo; **d)** El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y **e)** La



pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** De otro lado, para calificar el *Peligro de Obstaculización*, debe tenerse en cuenta el riesgo razonable que el imputado: **a)** Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; y, **b)** Influirá para que su coimputado, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. Para fundamentar el peligro de obstaculización requieren que el peligro sea concreto y no abstracto, lo que supone que el riesgo ha de derivar de la realización por parte del imputado de conducta determinada que revele su intención de suprimir la prueba<sup>10</sup>.

#### **§ ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-**

- ***Sobre los fundados y graves elementos de convicción.-***

**DÉCIMO OCTAVO:** En el presente caso sí existen fundados y graves elementos de convicción respecto al delito de Cohecho Pasivo Específico, tal como ha sido imputado, así tenemos:

- 1) El investigado Jorge Barlbín Olivera, tiene la condición de Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Pasco, tal como se aprecia en la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 346-2014-CNM, de 4 de diciembre de 2014 [folio 15 del requerimiento fiscal] y en la hoja de vida registrada en la página Web del Consejo Nacional de la Magistratura [folio 19 del requerimiento fiscal]. Con esto se acredita que el investigado

<sup>10</sup> NEYRA FLORES, José Antonio. Manual del Nuevo Proceso Penal & De Litigación Oral, IDEMSA, Lima – Perú, julio 2010, página 520.



tiene la condición especial (magistrado del Poder Judicial) para ser considerado sujeto activo del delito de Cohecho Pasivo Específico.

- 2) De las copias del expediente N.º 00701-2009-0-2901-JR-PE-02 [folio 20 del requerimiento fiscal], se aprecia que el investigado Jorge Balbín Olivera, en el ejercicio de sus funciones, intervino como integrante de la Sala Mixta Permanente de Pasco, en el proceso penal seguido contra Eliseo Isaías Basilio Orisano, por el delito contra la Libertad – Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor con identidad reservada; incluso, fue designado director de debates en el mencionado proceso. Es decir, dicho proceso penal era un asunto sometido a su conocimiento y en el que tenía que decidir.
- 3) Con la copia certificada de denuncia verbal de 24 de setiembre de 2018 [folio 82 del requerimiento fiscal], la declaración testimonial de Josselin Patricia Bacilio Pagan, de 1 de octubre de 2018 [folio 127 del requerimiento fiscal], y la declaración testimonial de Humberto Rafael Yupanqui Villanueva, de 03 de octubre de 2018 [folio 130 del requerimiento fiscal], se acredita la forma y circunstancias en que se produjo la solicitud de donativo (\$/12,500.00) por parte del magistrado y como se materializó su entrega. Dichas versiones son corroboradas por el propio investigado, en su declaración de 27 de octubre de 2018 [folio 179 del requerimiento fiscal].
- 4) La versión de la denunciante Josselin Patricia Bacilio Pagán, tiene verosimilitud, por los siguientes elementos: 1) Con el oficio N.º 277-2018-DEPG/UNDAC, de 3 de octubre de 2018 [folio 84 del requerimiento fiscal], y el oficio N.º 0278-2018-DEPG/UNDAC, de 3 de octubre de 2018 [folio 93 del requerimiento fiscal], se acredita




que Jorge Balbín Olivera, fue alumno de la maestría en Ciencias de la Administración – Mención: Gestión Pública y Desarrollo Local, de la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, como tal registró el celular N.º 978268090 y correo electrónico [jbalbin67@hotmail.com](mailto:jbalbin67@hotmail.com). Asimismo, tuvo como compañera de estudios a Josselin Patricia Bacilio Pagan (véase la relación de ingresantes en el folio 105 del requerimiento fiscal). Es decir, está acreditado que el investigado con la denunciante se conocían y hubo la posibilidad de llevarse a cabo la solicitud de donativo; **ii)** En el acta de visualización de correo electrónico, de 3 de octubre de 2018 [folio 133 del requerimiento fiscal], se dejó constancia que al revisar el correo electrónico de Humberto Rafael Yupanqui Villanueva ([humbertoyupanqui@hotmail.com](mailto:humbertoyupanqui@hotmail.com)), se halló tres correos remitidos por Jorge Balbín Olivera, uno de ellos data del 22 de febrero de 2017, con el mensaje **"te envío copia de la sentencia.saludos"**, además contiene el archivo Word denominado "701-2009-sentencia final"; **iii)** El proyecto de sentencia remitido por el investigado Jorge Balbín Olivera [folio 106 del requerimiento fiscal], con el fallo absolutorio a favor de Eliseo Isaías Basilio Orisano; **iv)** Del acta de visualización de Whatsapp, de 3 de octubre de 2018 [folio 157 del requerimiento fiscal], se aprecia que al verificar la aplicación Whatsapp de la denunciante Josselin Patricia Bacilio Pagan (949825145), se aprecia una comunicación con el celular +51951680047, de este último número se envió una toma fotográfica del voucher emitido por el Banco de la Nación, con el mensaje "Por favor si es de parte del doctor Balbín el monto en total a depositar es 3000"; **v)** Del acta de visualización de Whatsapp, de 18 de octubre de 2018 [folio 162 del requerimiento fiscal], se aprecia que al verificar la

  
Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

14

  
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República




aplicación Whatsapp del celular de la denunciante (949825145), se halló comunicaciones con el celular del investigado (+51978268090), los días 10 de diciembre de 2017, 25 de abril de 2018, 27 de junio de 2018, 30 de agosto de 2018, 1 y 11 de setiembre de 2018, en las que le solicitó insistentemente la devolución del dinero entregado; **vi)** Copia de la carta EF/92.0501 N.º 1101-2018, de 3 de octubre de 2018, remitida por el Banco de la Nación [folio 171 del requerimiento fiscal], en el que se informa sobre la veracidad del voucher N.º 02727135; **vii)** La constatación domiciliaria, de 10 de octubre de 2018 [folio 173 del requerimiento fiscal], donde se describen las características del inmueble donde domiciliaba el investigado y que coincide con el lugar descrito por la denunciante, como aquel en el que se hizo entrega del dinero; y, **viii)** Acta de Deslacrado y Transcripción del CD de 27 de octubre de 2018 [folio 141 del requerimiento fiscal], en el que obra la comunicación telefónica entre la denunciante con el imputado, en la que el investigado afirma que se le entregó dinero y que lo iba a devolver, además refiere "**(...) no es que yo no he hecho nada yo he trabajado el voto, han visto no es que me haya comprometido en vano, entiendes**".

- 5) En el acta de visualización y transcripción del reportaje emitido por el programa Punto Final, de 14 de octubre de 2018 [folio 148 del requerimiento fiscal], se aprecia una entrevista efectuada al investigado sobre estos hechos. En ella afirma que pondrá su cargo a disposición ante las evidencias en su contra.
- 6) Según el oficio N.º 11643-2018-CE-PJ, de 12 de octubre de 2018 [folio 178 del requerimiento fiscal], mediante el cual se remite copia de la renuncia al cargo de Juez Superior Titular, efectuada

  
Dr. HUGO NUÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

15

  
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República




por el investigado, ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, el día 10 de octubre de 2018.

- 7) Asimismo, en la hoja de datos personales remitida por la Corte Superior de Justicia de Pasco, mediante oficio N.º 0445-2018-OP-CSJPA/PJ, de 4 de octubre de 2018 [folio 183 del requerimiento fiscal], se aprecia que el investigado Jorge Balbín Olivera registró el número celular 978268090; precisamente, dicho teléfono móvil fue utilizado para comunicarse con la denunciante.

▪ **Prognosis de Pena.-**

**DÉCIMO NOVENO:** En el presente caso, el delito imputado por el Ministerio Público: Cohecho Pasivo Específico [segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal] se encuentra sancionado en la Ley Penal con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años. Hasta el momento sólo se aprecia que podría ser beneficiado con la disminución de hasta una tercera parte por debajo del mínimo legal, si se cumplen los presupuestos de la confesión sincera, de conformidad con el artículo 161 del Código Procesal Penal; y no se aprecian otras circunstancias de atenuación que permitan disminuir la pena por debajo del mínimo legal. En consecuencia, la pena privativa de libertad a imponer, a pesar de las atenuantes que se le podrían aplicar, sería mayor a los cuatro años, cumpliendo con el requisito para su imposición más aún si existen fundados y graves elementos de convicción.

  
Dr. HUGO NUÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

  
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República





▪ **Peligro Procesal.-**

**VIGÉSIMO:** El peligrosismo procesal, término utilizado por César San Martín Castro<sup>11</sup>, se concreta en cualquier acción que pueda realizar el imputado estando en libertad, y que pueda de algún modo comprometer la tutela que se dispense en la sentencia o la finalidad legítima del proceso. No se refiere a una presunción sino a la constatación de una determinada situación, debe comprobarse un peligro real y no virtual.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Para los efectos de analizar este presupuesto procesal, se tiene en cuenta lo siguiente:

1) **El arraigo en el país del imputado:**

- Según la ficha RENIEC, registra como domicilio real en avenida Libertad N.º 298 – distrito Huayucachi – provincia Huancayo – departamento Junín. Asimismo, en la ficha de datos personales del Poder Judicial obrante a fojas 184, consignó como domicilio real Jirón San Jorge N.º 303 – Huancayo - Junín; y, en el Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, obrante a fojas 191, consignó como su domicilio real edificio N.º 09, cuarto piso, centro comercial San Juan, distrito Yanacancha – Pasco; y en la audiencia de control de identidad, de 26 de octubre de 2018, señaló como domicilio real calle San Judas N.º 534, urbanización san Antonio - Huancayo y avenida Brasil N.º 2998 -dpto. 503, Magdalena – Lima. Es decir, no existe certeza sobre su domicilio real lo que permitiría fácilmente

<sup>11</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones, INPECCP y CENALES, primera edición. Lima – Perú, noviembre 2015, página458.



sustraerse de su responsabilidad penal y su ausencia durante la investigación.

- Al efectuarse la constatación domiciliaria, en el inmueble ubicado en edificio N.º 09, cuarto piso, centro comercial San Juan, distrito Yanacancha – Pasco [folio 173 del requerimiento fiscal], el representante del Ministerio Público no lo encontró presente en dicha vivienda. Asimismo, por información de la dueña del inmueble se pudo conocer que el investigado tenía la condición de inquilino; lo que no hace más que poner en evidencia el riesgo de fuga.
- En cuanto al arraigo familiar, no se adjuntó documental alguna al respecto. No obstante ello, el propio imputado hizo referencia que tiene esposa e hijos y según la ficha de RENIEC tiene estado civil casado, por lo que tendría arraigo familiar. A pesar de ello, debe tenerse en cuenta los fundamentos de la Resolución Administrativa N.º 325-2011-PJ, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, específicamente, lo establecido en el segundo párrafo del séptimo considerando, según el cual: *"es un error frecuente sostener que existe arraigo cuando el imputado tiene domicilio conocido, trabajo, familia etcétera, es perfectamente posible aplicar la prisión preventiva a una persona que tiene familia o domicilio conocido, cuando dicha situación, evaluada en términos de ponderación de intereses, no es suficiente para concluir fundadamente que el desarrollo y resultado del proceso penal se encuentra asegurado"*. Por tanto, descartar la prisión preventiva sólo por este presupuesto, resulta una

DR. HUGO NÚÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

18

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



motivación aparente o insuficiente, ya que se necesita un análisis integral de las condiciones del caso y del imputado.

- Mediante oficio N.º 002196-2018-SM-MM/MIGRACIONES, de 15 de octubre de 2018 [folio 190 del cuaderno de detención preliminar], la Superintendencia Nacional de Migraciones, informó a este órgano jurisdiccional que Jorge Balbín Olivera *"con número de pasaporte 118178281, ha salido del país a través del Puesto de Control Migratorio del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, el día 10 de octubre del presente año a las 02:11 a.m. con destino a Colombia, a través de la aerolínea Avianca"*. Dicha salida del país, sin motivo alguno, coincide con las fechas en que ya se había efectuado la denuncia –de la que tenía pleno conocimiento- y se hizo público este caso a través de los medios de comunicación
- A la fecha no se acreditó que cuente con arraigo laboral. Por el contrario, se sustentó en audiencia, que el investigado Jorge Balbín Olivera renunció al cargo de Juez Superior Titular, tal como se aprecia en su escrito del folio 166 del cuaderno de detención preliminar, el mismo que fue presentado ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial el 10 de octubre de 2018, fecha en que salió del país y que coincide con el conocimiento de los graves cargos en su contra.

2) La pena privativa de libertad que se le podría imponer, de ser condenado, supera los cuatro años de pena privativa de libertad, lo que evidencia la gravedad de la pena que, necesariamente, conllevaría la reclusión en un establecimiento penitenciario. Aunado a ello, de conformidad con el artículo 50



del Código de Ejecución Penal –modificado por el artículo único de la Ley N.º 30609–, en este tipo de delitos no proceden los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional; lo que permite presumir que rehuirá de la acción de la justicia.

- 3) El daño causado por la conducta que habría desplegado el procesado, genera una afectación de gran magnitud pues afecta al Poder Judicial, teniendo en cuenta que el delito imputado, importa un reproche trascendente, pues existiría incumplimiento de deberes de un magistrado del Poder Judicial, incluso la obtención de beneficios económicos indebidos, lo que también denigra la imagen de dicha institución pública que cumple una labor muy importante. Si se entiende conforme al inciso 4 del artículo 269 que un factor de peligro de fuga es la ausencia de resarcimiento voluntario del daño, tenemos que concluir que este solo factor no puede ser per se suficiente para determinar peligro de fuga, pues no se puede obligar al procesado a comportarse como culpable para evitar la imposición de una medida cautelar. Sin embargo, sí es un factor que, en todo caso, será tomado en cuenta en consonancia con otros indicadores de riesgo de fuga.

**- Peligro de Obstaculización.-**

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** EL Tribunal Constitucional, afirmó que: "(...) solo el propósito de obstaculizar y ocultar evidencia probatorias que ayuden a culminar con éxito la investigación judicial que se sigue contra el actor, exceptúa la necesidad de que el juzgador busque una alternativa menos gravosa sobre el derecho a la libertad física del recurrente. En



*ese sentido, el Tribunal Constitucional declara que la exigencia de que el juez busque una alternativa distinta a la restricción de la libertad física del procesado, dado que mientras no exista sentencia condenatoria, se presume que este es inocente, sólo es lícita cuando no se ha pretendido perturbar la actividad probatoria del proceso, eludir la acción de la justicia o evadirse del cumplimiento de una posible sentencia condenatoria (...).<sup>12</sup>*

**VIGÉSIMO TERCERO:** En este extremo corresponde sustentar que el imputado, con su comportamiento, obstaculizará la verdad que se pretende descubrir en el proceso. Tal como se formuló la imputación en su contra, por el cargo que ejerció, como Juez Superior Titular, tuvo a su cargo a varios servidores judiciales y otros jueces de inferior jerarquía, que se encuentran inmersos en el sistema de administración de justicia. Que, aunado al proceder en los hechos imputados, en los que efectuó pago de sumas de dinero a cambio de obtener resoluciones favorables, hace prever que pueda utilizar dichas modalidades para obstaculizar la actividad probatoria, más aún si su comportamiento próximo ante la denuncia en su contra, fue el de salir del país. Siendo necesaria su presencia, no solamente para el juicio sino también para los diversos actos de investigación que permitan cumplir los objetivos del proceso, tales como declaraciones, reconocimiento de documentos, entre otras, corresponde imponer esta medida coercitiva.

  
Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

  
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

<sup>12</sup> STC emitida en el expediente N.º 1091-2002, fundamento jurídico 12.



- **Test de Proporcionalidad.**-

**VIGÉSIMO CUARTO:** En lo referente a la Proporcionalidad de la Medida de la prisión preventiva, el Juzgador considera que en el presente caso debe tenerse en cuenta que concurren los siguientes principios:

1. **Principio de Idoneidad**, porque en el requerimiento la prisión preventiva *prima facie*, constituye un medio procesal de especial efectividad para asegurar los fines del proceso penal; por lo que, existe una relación de causalidad entre ambas. En ese sentido, el requerimiento resulta idóneo para la realización del fin constitucionalmente protegido en el presente caso; es decir, el interés público en la investigación del delito. Consecuentemente la medida de coerción personal solicitada es idónea porque con ella se alcanzará o favorecerá el fin perseguido legítimamente por el Estado; esto es, no sólo buscar asegurar la sujeción del imputado al proceso, sino también asegurar la aplicación de la ley penal material.
2. **Principio de Necesidad**, porque en el presente caso no existen otros medios alternativos, al de la prisión preventiva, que sean menos gravosos que este o que no lo sean, y que a su vez aseguren que la parte investigada cumpla con los fines del proceso penal. Toda vez que la comparecencia simple o con restricciones no son medios idóneos para cumplir dicho fin en el presente caso. No puede ser utilizado otro medio menos gravoso, puesto que, la comparecencia restrictiva según artículo 287º del Código Procesal Penal, se impondrá siempre que el peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse, y en el presente caso, si no tiene arraigo domiciliario y se acreditó que salió del país sin justificación alguna



y ante la publicidad de los graves cargos en su contra, de ninguna manera se garantizaría, con dicha medida, la sujeción del imputado al proceso.


3. Principio de Proporcionalidad, porque, en el presente caso, la intromisión al derecho fundamental de la libertad locomotora de la parte investigada es legítima. Toda vez que el grado de realización de la finalidad que se busca en la actual investigación lo legitima, ya que tal intromisión es equivalente al grado de afectación de dicho derecho fundamental. Porque al hacerse la ponderación se evidencia que existen más razones que justifican la imposición de la medida.

### § PLAZO DE PRISIÓN PREVENTIVA.-

**VIGÉSIMO QUINTO:** En lo referente a la justificación del plazo de la prisión preventiva debe tenerse en cuenta que el representante del Ministerio Público solicitó 9 meses, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 272º del Código Procesal Penal, por tratarse de una investigación preparatoria común y las variadas diligencias a actuarse.

En cuanto a la solicitud de la defensa técnica, referido a que el plazo de la prisión preventiva debe ser de solo tres meses porque ha solicitado la terminación anticipada; este órgano jurisdiccional no lo ampara, debido a que, a pesar que se haya solicitado el inicio del proceso especial de Terminación Anticipada, que le significaría beneficios de reducción de pena, de arribarse a algún acuerdo sobre la pena y reparación civil, ello será materia de control jurisdiccional en cuanto a su licitud; por lo que, no está asegurada su procedencia, debiendo

  
Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

  
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



tramitarse de conformidad con el artículo 468 y siguientes del Código Procesal Penal.

Por tanto, el Juzgador coincide con el criterio del representante del Ministerio Público, siendo el plazo de nueve meses de prisión preventiva, razonable y conforme a Ley.

Por tales consideraciones, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de la República, **RESUELVE:**

- I. DECLARAR FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA,** efectuado por el representante del Ministerio Público.
- II. DICTAR PRISIÓN PREVENTIVA POR EL PLAZO DE NUEVE MESES** al imputado **JORGE BALBÍN OLIVERA**, con las siguientes generales de ley: Identificado con DNI N.º 19947495, nacido el 03 de noviembre de 1967, natural del distrito Huayucachi, provincia Huancayo, departamento Junín; sexo masculino; grado de instrucción superior completa; estado civil casado; domicilio ubicado en calle San Judas N.º 534, urbanización San Antonio- Huancayo; y, avenida Brasil N.º 2998, departamento 503, Magdalena - Lima. **La misma que se computará desde la fecha y vencerá el 28 de julio de 2019.**
- III. DÉSELE** ingreso al Establecimiento Penitenciario que asigne la autoridad penitenciaria, cursándose los oficios respectivos.
- IV. NOTIFICADA** en audiencia pública con su lectura integral.

  
Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

  
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

HN/arcc